

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

## TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 765/2020, de 15 de septiembre de 2020

Sala de lo Social

Rec. n.º 372/2018

## SUMARIO:

**Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Beneficiaria que obtiene ingresos provenientes de la venta de un inmueble, cuya cuantía supera el límite legal establecido. Falta de comunicación a la entidad gestora.** *Solicitud de que el efecto de la indicada percepción de rentas se limite al mes en que tuvo lugar la venta del inmueble, de suerte que solo se considere indebidamente percibido el subsidio correspondiente a dicho mes.* Las normas de Seguridad Social que regulan la dinámica del derecho al subsidio por desempleo parecen entrecruzarse o interferirse mutuamente a modo de doble regulación – sustantiva y sancionadora– de situaciones semejantes contempladas en la normativa de Seguridad Social y en la LISOS. Por ello, debe cohonestarse la interpretación de la regulación contenida en la LGSS en materia de suspensión y extinción del subsidio, con lo dispuesto en los artículos 25.3 y 47.1 b) de la LISOS. La consecuencia jurídica de esas situaciones en las que no hubo comunicación del incremento o del ingreso en el patrimonio del beneficiario, no puede ser otra que la de extinción del subsidio. Y ello porque la suspensión del subsidio por la percepción de rentas incompatibles con aquel únicamente procede en aquellos casos en los que el perceptor del subsidio sí hubiese comunicado a la Entidad Gestora la concurrencia de esos devengos. Es más, la falta de declaración de los ingresos por parte de la persona beneficiaria genera, no solo la extinción del subsidio, sino la devolución de lo indebidamente percibido. Queda así diferenciada la extinción de los supuestos de suspensión, los cuales sí tendrán efectos exclusivamente sobre el mes en el que se haya producido el devengo. Ciertamente el legislador ha querido tratar este tipo de situaciones de modo riguroso, al disponer para estos casos una sanción tan grave como es la extinción del derecho al subsidio de desempleo, pero el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto para negar que se infrinja con ello el principio de proporcionalidad (ATC 187/2016 y 43/20179). Aun cuando en ellas no se hace un extenso razonamiento sobre el punto específico del periodo a que debe aplicarse el reintegro de prestaciones indebidas, no cabe duda de que esta Sala viene considerando que la concurrencia de la causa de extinción de la prestación impide su devengo ulterior. Entender que el incumplimiento del deber de comunicar los incrementos patrimoniales únicamente afecta al mes o meses en que estos se producen comportaría considerar que, en la práctica, esa conducta acarrea la suspensión de la prestación, limitando sus efectos sobre un momento puntual y confundiendo, en suma, las consecuencias. La circunstancia del incremento patrimonial determina la extinción, al no cumplir la beneficiaria con la obligada comunicación al SPEE y, por consiguiente, no puede esperarse que la prestación le siga siendo abonada, al carecer ya de derecho a la misma.

## PRECEPTOS:

RDLeg 5/2000 (TRLISOS), arts. 25.3 y 47.1 b).

## PONENTE:

*Doña María Lourdes Arastey Sahun.*

Magistrados:

Don MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Don SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Don MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Don CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Don JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

**UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 372/2018**

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Lourdes Arastey Sahún

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 765/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.<sup>a</sup> María Lourdes Arastey Sahún

D. Sebastián Moralo Gallego

D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes

D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 15 de septiembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.<sup>a</sup> Regina, representada y asistida por el Letrado D. José Valenzuela Alcalá-Santaella, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso de suplicación nº 1259/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid, en autos núm. 427/2017 seguidos a instancia de la ahora recurrente contra el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE).

Ha comparecido como parte recurrida el SPEE representado y asistido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Lourdes Arastey Sahún.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Con fecha 29 de junio de 2017 el Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Por resolución de la entidad gestora (21/4/2009) se reconoció a la actora el derecho a percibir el subsidio por desempleo para mayores de 52 años (período 2873/2009 (sic) a 28/3 2016).

**Segundo.**

En fecha 25/7/2014, la actora percibió ganancia patrimonial derivada de venta de inmueble en cuantía de 8064,97 euros. Obra en autos consulta de datos del IRPF de 2014, que se da por reproducida (folios 2 ss del expediente administrativo).

#### **Tercero.**

Se dan por reproducidas las declaraciones anuales de rentas a efectos de mantener la percepción del subsidio para mayores de 52/55 obrantes al ramo de prueba documental de la parte demandada como documentos nº 5 (25/3/2014), 6 (25/3/2015 y 7 (6/4/2016).

#### **Cuarto.**

La entidad gestora, en fecha 18 de mayo de 2016, emite comunicación sobre propuesta de extinción de prestaciones, que obrante en autos al expediente y como documento nº 10 de los aportados por la parte demandada, se reproduce íntegramente.

#### **Quinto.**

En fecha 4 de octubre de 2016, la entidad demandada emite resolución en la que se acuerda declarar la percepción indebida de prestaciones en cuantía de 8576,80 euros, correspondientes al periodo 25 de julio a 28 de marzo de 2016, y extinguir la percepción de la prestación/subsidio reconocido, no pudiendo acceder a otra por el agotamiento del derecho (folio 29 y 30 del expediente).

#### **Sexto.**

Interpuesta reclamación previa el 15 de noviembre de 2016, la misma resultó desestimada por resolución de 3/3/17 (folio 10 y 11 del expediente).

#### **Séptimo.**

Se da por reproducida la consulta del histórico de nómina abonada obrante al ramo de prueba documental de la parte demandada (documentos nº 1 y 2).".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Desestimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Regina contra SPEE, absolviendo la demanda de las pretensiones en su contra.".

#### **Segundo.**

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D<sup>a</sup>. Regina ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 29 de noviembre de 2017, en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Regina contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid, en autos nº 427/2017 seguidos a instancia de Regina, contra Servicio Público de Empleo Estatal, en reclamación de impugnación resolución del Servicio Público de Empleo Estatal sobre extinción de subsidio por desempleo y reintegro de percepción que se considera indebida por importe de 8.576,80 €, confirmando la misma.".

#### **Tercero.**

Por la representación de D<sup>a</sup>. Regina se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León/Valladolid de 25 de abril de 2017, (rollo 1285/2016).

**Cuarto.**

Por providencia de esta Sala de fecha 6 de junio de 2018 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Presentado escrito de impugnación por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

**Quinto.**

Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 15 de septiembre de 2020, fecha en que tuvo lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

1. La demandante inicial recurre en casación para unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social nº 37 de los de esta capital, desestimatoria de su demanda.

2. Como se observa con la lectura del relato fáctico elaborado por la Magistrada de instancia -inalterado en suplicación-, la actora era perceptora de subsidio de desempleo para mayores de 52 años desde el 28 de marzo de 2009. El 25 de julio de 2014 obtuvo ingresos provenientes de la venta de un inmueble, cuya cuantía determinaba la superación del límite legal establecido para el derecho al subsidio -circunstancia esta que no es negada por la demandante, ahora recurrente-. La falta de comunicación de dicho dato determinó que la Entidad Gestora dictara la resolución administrativa de 4 de octubre de 2016, cuya impugnación constituye el objeto del litigio, extinguiendo el derecho al subsidio y declarando indebidamente percibido el subsidio desde el 25 de julio de 2014 en adelante.

3. El recurso que ahora se nos formula persigue que el efecto de la indicada percepción de rentas se limite al mes en que tuvo lugar la venta del inmueble, de suerte que sólo se considere indebidamente percibido el subsidio correspondiente al mes de julio de 2014.

4. Para cumplir con el requisito de la contradicción del art. 219.1 LRJS, la parte recurrente invoca, como contradictoria, la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Valladolid, de 25 de abril de 2017 (rollo 1285/2016).

En dicha sentencia se acogía la pretensión de quien, siendo perceptor del mismo tipo de subsidio de desempleo, había llevado a cabo la venta de bienes inmuebles y percibido por ello ganancias que suponían también la superación del tope legal de rentas, sin que el beneficiario comunicara tal hecho a la Entidad Gestora. El SPEE dictó resolución extinguiendo el derecho al subsidio y declarando indebidas todas las prestaciones de desempleo percibidas a partir del momento de la venta. La Sala de suplicación entiende ajustada a derecho la extinción del derecho al subsidio, mas sostiene que la devolución de lo percibido debe limitarse al mes en que se produjo aquel incremento económico.

5. Contrariamente a lo que sostiene la Abogacía del Estado, en representación de la parte recurrida, concurre entre las sentencias comparadas la contradicción exigida por el precepto legal mencionado. No sólo las circunstancias fácticas son similares, sino que también se da el mismo debate jurídico en torno a las consecuencias que deben aparejarse a la falta de comunicación de la obtención de unas rentas cuya cuantía lleva consigo la superación del límite legal para la percepción del subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Y, pese a tales analogías, las dos sentencias ofrecen soluciones diametralmente dispares, pues, partiéndose en ambos casos de la concurrencia del hecho que ha de provocar la extinción del subsidio, delimitan de modo distinto las consecuencias económicas de la resolución administrativa que declara tal extinción.

## Segundo.

1. El único motivo del recurso denuncia la infracción del art. 25.3 del RDLeg 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), limitándose a sostener que debe interpretarse en el mismo sentido en que lo hace la sentencia de contraste.

2. Como señalan tanto la sentencia de instancia, como la recurrida, la cuestión de la falta de comunicación por parte del beneficiario del subsidio de desempleo de la obtención de rentas fue abordada por esta Sala IV del Tribunal Supremo en la STS/4ª/Pleno de 19 febrero 2016 (rcud. 3015/2014).

Tanto en ella como en la STS/4ª/Pleno de 22 febrero 2016 (rcud. 994/2014), pusimos de relieve que las normas de Seguridad Social que regulan la dinámica del derecho al subsidio por desempleo parecen entrecruzarse o interferirse mutuamente a modo de doble regulación -sustantiva y sancionadora- de situaciones semejantes contempladas en la normativa de Seguridad Social y en la LISOS. Por ello, tratamos de coherencia la interpretación de la regulación contenida en la Ley General de Seguridad Social en materia de suspensión y extinción del subsidio, con lo dispuesto en el art. 25.3 LISOS, en relación con el art. 47.1 b) de este mismo texto legal. Como expresamente señalábamos en esas sentencias, "la consecuencia jurídica de esas situaciones en las que no hubo comunicación del incremento o del ingreso en el patrimonio del beneficiario, ha de ser (...) la de extinción del subsidio, de conformidad con lo previsto en los arts. 25 y 47 LISOS"; y ello porque la suspensión del subsidio por la percepción de rentas incompatibles con la percepción de aquél únicamente procede "en aquellos casos en los que el perceptor del subsidio sí hubiese comunicado a la Entidad Gestora la concurrencia de esos devengos".

Es más, sostuvimos también que la falta de declaración de los ingresos por parte de la persona beneficiaria genera, no sólo la extinción del subsidio, sino la devolución de lo indebidamente percibido. Diferenciábamos así la extinción de los supuestos de suspensión, los cuales sí tendrán efectos exclusivamente sobre el mes en el que se haya producido el devengo.

Tal doctrina ha sido reiterada y consolidada por la Sala en las STS/4ª de 28 septiembre 2016 (rcud. 3002/2014), 9 marzo 2017 (rcud. 3503/2015), 6 febrero 2018 (rcud. 3104/2015) y 16 julio 2020 (rcud. 740/2018).

Ciertamente el legislador ha querido tratar este tipo de situaciones de modo riguroso, al disponer para estos casos una sanción tan grave como es la extinción del derecho al subsidio de desempleo, pero el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse a tal respecto para negar que se infrinja con ello el principio de proporcionalidad ( ATC 187/2016 y 43/20179).

3. Aun cuando en ellas no se hace un extenso razonamiento sobre el punto específico del periodo a que debe aplicarse el reintegro de prestaciones indebidas, no cabe duda de que esta Sala viene considerando que la concurrencia de la causa de extinción de la prestación impide su devengo ulterior. Entender, como hace la sentencia de contraste, que el incumplimiento del deber de comunicar los incrementos patrimoniales únicamente afecta al mes o meses en que éstos se producen comportaría considerar que, en la práctica, esa conducta acarrea la suspensión de la prestación, limitando sus efectos sobre un momento puntual y confundiendo, en suma, las consecuencias.

La circunstancia del incremento patrimonial determina la extinción al no cumplir la beneficiaria con la obligada comunicación al SPEE y, por consiguiente, no puede esperarse que la prestación le siga siendo abonada, al carecer ya de derecho a la misma.

4. Lo dicho nos lleva a concluir con la desestimación del recurso de la actora ya que la sentencia recurrida se ajusta perfectamente a la jurisprudencia de esta Sala IV del Tribunal Supremo.

5. Conforme a lo dispuesto en los arts. 235.1 LRJS y 2 d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, no procede la imposición de costas.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido



desestimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por D<sup>a</sup> Regina frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el 29 de noviembre de 2017 en el rollo 1259/2017, con origen en los autos 427/2017 del Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid, seguidos a su instancia frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, la cual se declara firme. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.